

## **BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA EUROPEO DE CRÉDITOS Y EL SISTEMA DE CALIFICACIONES EN LAS TITULACIONES UNIVERSITARIAS DE CARÁCTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**

Entre las medidas encaminadas a la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior se encuentra el establecimiento del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS) en las titulaciones oficiales de grado y de postgrado. Este sistema se ha generalizado a partir de los programas de movilidad de estudiantes Sócrates-Erasmus facilitando las equivalencias y el reconocimiento de estudios realizados en otros países. Asimismo, su implantación ha sido recomendada en las sucesivas declaraciones de Bolonia (1999) y Praga (2001).

El sistema europeo de créditos está ya implantado en una gran mayoría de los Estados miembros y asociados a la Unión Europea y constituye un punto de referencia básico para lograr la transparencia y armonización de sus enseñanzas. La adopción de este sistema constituye una reformulación conceptual de la organización del currículum de la educación superior adaptándola a los nuevos modelos de formación centrados en el trabajo del estudiante. Esta medida del haber académico comporta un nuevo modelo educativo que ha de orientar las programaciones y las metodologías docentes centrándolas en el aprendizaje de los estudiantes, no exclusivamente en las horas lectivas.

El sistema europeo de transferencia y acumulación de créditos ofrece, asimismo, los instrumentos necesarios para comprender y comparar fácilmente los distintos sistemas educativos, facilitar el reconocimiento de las cualificaciones profesionales y la movilidad nacional e internacional, con reconocimiento completo de los estudios cursados, incrementar la colaboración entre universidades y la convergencia de las estructuras educativas y, en fin, fomentar el aprendizaje en cualquier momento de la vida y en cualquier país de la Unión Europea.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en sus artículos 87 y 88, encomienda al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, la adopción de las medidas necesarias para la plena integración del sistema español en el espacio europeo de educación superior. Entre esas medidas se encuentra, en primer lugar, determinar las normas necesarias para que sea el crédito europeo la unidad de medida del haber académico correspondiente a la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La implantación del sistema de créditos europeos supone, por lo demás, una condición previa y necesaria para establecer las nuevas titulaciones que deberán ir configurándose como consecuencia de las previsiones contenidas en el apartado 2 del artículo 88 de la mencionada Ley Orgánica.

Este objetivo de favorecer la transparencia entre los sistemas educativos de los distintos países sólo puede ser adecuadamente alcanzado con sistemas de calificaciones de los estudiantes que sean fácilmente comparables y permitan el cálculo de los porcentajes de éxito de los estudiantes en cada asignatura. El sistema de calificación vigente en las

universidades españolas difiere notablemente de los propugnados para la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, por lo que resulta pertinente su modificación. El sistema de calificación debe ser cuantitativamente formulado para facilitar su comparación con el sistema de grados de calificaciones del sistema de créditos europeos y el establecimiento de una distribución interna de las calificaciones otorgadas.

El presente Real Decreto ha sido informado por el Consejo de Coordinación Universitaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....

## **DISPONGO**

Artículo primero. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el crédito europeo como la unidad de medida del haber académico correspondiente a la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como el sistema de calificación de los resultados académicos en estas enseñanzas.

Artículo 2. Definición de crédito.

El crédito es la unidad de valoración de la actividad académica, en la que se integran las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, y la cantidad de trabajo que el estudiante debe realizar para alcanzar los objetivos formativos de cada una de las materias del plan de estudios.

Artículo 3. Asignación de créditos

1. El número total de créditos por cada curso académico de los planes de estudios será de 60.
2. Este número de créditos será distribuido entre la totalidad de las asignaturas y actividades formativas integradas en el plan de estudios que deba cursar el alumno, en función del número global de horas que comporte su superación o realización.
3. En la asignación de créditos a cada una de las materias que configuren el plan de estudios se computará el cantidad total de horas trabajo que requiera para el alumno la obtención de los conocimientos, competencias y destrezas correspondientes. En esta asignación deberán estar comprendidas las horas que requieran las clases lectivas, teóricas o prácticas, las horas de estudio, las dedicadas a la realización de seminarios, trabajos, prácticas externas, o proyectos, y las exigidas para la preparación y realización de los exámenes y pruebas de evaluación.
4. Esta asignación de créditos, y la estimación de su correspondiente número de horas, se entenderá referida a un estudiante dedicado a cursar a tiempo completo estudios universitarios durante un mínimo de 36 y un máximo de 40 semanas por curso académico.

5. El número mínimo de horas, por crédito, será de 25, y el número máximo de 30.
6. El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, fijará el número mínimo de créditos que deban ser asignadas a una determinada materia en planes de estudio de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

#### Artículo 4. Ámbito de aplicación

La definición de crédito y el modo de su asignación establecidos en los artículos precedentes serán de aplicación a todas las titulaciones oficiales y sus correspondientes planes de estudio que sean homologados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

#### Artículo 5. Sistema de calificaciones.

1. La obtención de los créditos correspondientes a una materia comportará haber superado los exámenes o pruebas de evaluación correspondientes.
2. El nivel de aprendizaje conseguido por los estudiantes se expresará con calificaciones numéricas que se reflejarán en su expediente académico junto con el porcentaje de distribución de estas calificaciones sobre el total de alumnos que hayan cursado los estudios de la titulación en cada curso académico.
3. La media del expediente académico de cada alumno será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno.
4. Los resultados obtenidos por el alumno en cada una de las materias del plan de estudios se calificarán en función de la siguiente escala numérica del 1 al 10 con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa:

0 – 4.9	SUSPENSO (SS)
5.0 – 6.9	APROBADO (AP)
7.0 – 8.9	NOTABLE (NT)
9.0 – 10	SOBRESALIENTE (SB)

5. Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.
6. La mención de “Martícula de Honor” podrá ser otorgada a alumnos que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente. Su número no podrá exceder del cinco por ciento de los alumnos matriculados en una asignatura en el correspondiente curso académico.

#### Disposición Transitoria Única. Adaptación al sistema

Las enseñanzas universitarias actuales conducentes a la obtención de un título oficial que estén implantadas en la actualidad deberán, en todo caso, adaptarse al sistema de créditos establecidos en el presente Real Decreto con anterioridad al 1 de octubre de 2010.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa.

Queda derogado el apartado 7 del artículo 2 y el apartado 4 del número 2 del Anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en su redacción dada por el Real Decreto 779/1998, de 30 de abril.

Disposición Final Primera. Título competencial.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución española y de acuerdo con lo establecido en el artículo 87, apartados 1 y 3 del artículo 88 y en la disposición final tercera de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

Disposición Final Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.